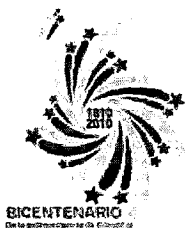


/103



AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 1-9426- -14-0 Fecha: 2009-12-24 07:53:19
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : JIMENA ESCOBAR URIBE Folios 1

Señor (a) (es)
JIMENA ESCOBAR URIBE
CARRERA 11 NO. 86-53 PISO 6
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 66649
Fecha : 23/12/2009
Expediente : 1-9426
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 60049

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 8 de febrero de 2001, bajo el número 01009426, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "MÉTODO PARA CONTROLAR EL CRECIMIENTO INADECUADO DE UNA PLANTA EN CULTIVOS TOLERANTES AL HERBICIDA DE PLANTAS", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 15 de mayo de 2007 y el 1 de agosto de 2008, atendió oportunamente a los requerimientos formulados, presentando aclaraciones y correcciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 y 2, contenidas en los folios 231 y 232 del expediente en estudio, no cumplen con los requisitos de novedad y nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

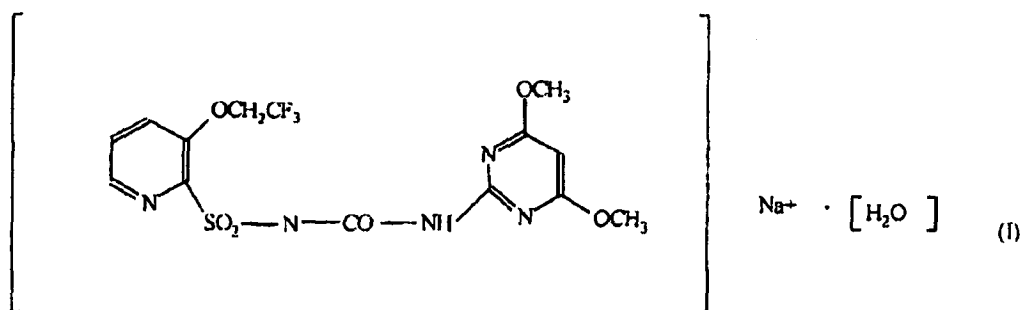
La presente solicitud se refiere a una formulación herbicida para controlar el crecimiento inadecuado de una planta en cultivos tolerantes al herbicida de plantas seleccionadas de maíz, arroz, y poroto de soja, caracterizada porque comprende por lo menos un compuesto de la fórmula I (modificación B):

2497

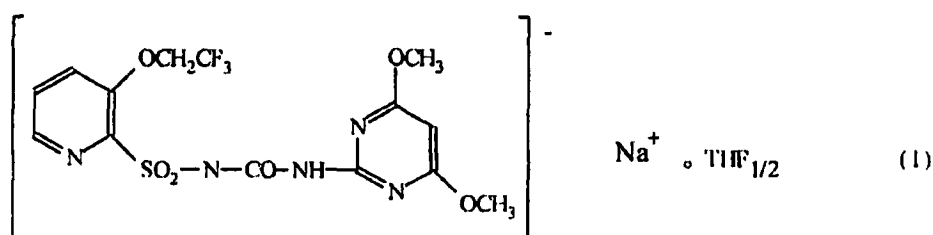
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66649
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426



Que tiene un patrón de difracción de rayos X o un compuesto de fórmula I (modificación J):



Que tiene un patrón de difracción de rayos X.

Concretamente, la reivindicación 1, divulga la formulación herbicida que está caracterizada porque contiene desde 0,1 a 99% en peso del compuesto de fórmula I, desde 0,1 a 99% en peso de adyuvantes de formulación y, desde 0 a 25% en peso de surfactantes.

La invención proporciona una formulación herbicida para controlar el crecimiento inadecuado de una planta en cultivos tolerantes al herbicida de plantas seleccionadas de maíz, arroz, y poroto de soja, caracterizada porque comprende por lo menos un compuesto de la fórmula I (modificación B) o (modificación J).

2. De los usos

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que "los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando se señala que las patentes se otorgarán "para las invenciones sean de producto o de procedimiento...", campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

En el presente caso, en el capítulo descriptivo de la solicitud (folio 7) se indica que el invento se trata de "un nuevo uso de herbicidas", específicamente "el uso de sales herbicidas activas de N-[3-(2-trifluoro-etoxi)-piridin-2-il-sulfonil]-N'-(4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il)-urea" y que se "ha descubierto que ciertas sales de N-[3-(2-trifluoro-etoxi)-piridin-2-il-sulfonil]-N'-(4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il)-urea son extremadamente adecuadas para controlar las malezas en los cultivos tolerantes al herbicida seleccionados entre maíz, arroz y poroto de soja" (folio 8).

Es decir, la solicitud indica que con la invención se propone un método para controlar el crecimiento no deseado de una planta en los cultivos tolerantes al herbicida de plantas útiles seleccionadas de maíz, arroz y poroto de soja.

De lo cual, puede concluirse que realmente se trata del uso de compuestos conocidos, presentándose dicho uso como un método para controlar el crecimiento de plantas no deseadas o sea, el mismo uso ya conocido en el estado de la técnica, el cual, de acuerdo con el nuevo capítulo reivindicatorio se presenta como el uso de dichos compuestos en una formulación, caracterizada por el principio activo, en este caso la modificación B o J del compuesto de fórmula I.

3. Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 10 de febrero de 2000, que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud CH 275/00. La fecha de prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 233 y 234 del expediente en estudio.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de prioridad y relacionados con la materia de solicitud en estudio:

No	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	WO 9741112	Suphonyl ureas salts as herbicides	1997-11-06
D2	CO 009716	Novedosas sales de piridilsulfonilurea herbicidas activas, procesos para su preparación, composiciones que comprenden estos compuestos y uso de las mismas	2002-10-30 ¹

¹ Reclama prioridad de 1999-03-01

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

4. Novedad

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486, "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica."

Y el estado de la técnica, al tenor del mismo artículo, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho:

"(...) para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiéndose que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención."²

Ahora bien, tomando en consideración las anterioridades encontradas puede observarse que las características técnicas de la presente solicitud se encuentran anticipadas por D2, tal como se muestra a continuación:

Como se dijo en el numeral 1 de la presente resolución, las reivindicaciones 1 y 2 de la presente solicitud se refieren a una formulación herbicida para controlar el crecimiento inadecuado de una planta en cultivos tolerantes al herbicida, de plantas seleccionadas de maíz, arroz, y poroto de soja, caracterizada porque comprende por lo menos, un compuesto de la fórmula I (modificación B), que tiene un patrón de difracción de rayos X o un compuesto de fórmula I (modificación J), la que a su vez tiene un patrón de difracción de rayos X.

La formulación herbicida reivindicada está definida por el compuesto activo, que es la modificación cristalina más preferida de la invención, es decir, la modificación B, que consiste en monohidrato sodio donde $n=1$, M es sodio y, r y s son respectivamente 0 y 1. Otra modificación preferida J, que se trata de solvato, donde $n=1$, M es sodio, r es $1/2$, L es tetrahidrofurano y s es igual a cero.

Por su parte, D2 divulga tanto el compuesto de fórmula I como sus modificaciones, su difracción de rayos X, su preparación, el método de aplicación y, su uso en cultivos de plantas tolerables al herbicida.

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66049

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

Es decir, las modificaciones del compuesto de fórmula I de la presente solicitud se encuentran comprendidas exactamente en el documento D2, (folios 7 y 8), a saber, las modificaciones B y J con sus respectiva tabla de difracción de rayos X, el proceso de obtención para dichas modificaciones (folio 10), las composiciones, su proceso de obtención, formas de aplicación (folios 17 a 26) y ejemplos de su acción herbicida (folio 41). Encontrando entonces, que el capítulo reivindicatorio de D2 cubre los compuestos de fórmula I, sus modificaciones, procesos de obtención, composición y métodos de tratamiento.

De esta manera, la materia solicitada para protección en las reivindicaciones 1 y 2 de la presente solicitud (folios 231 y 232), se encuentra comprendida en D2, dado que la composición es caracterizada en función del compuesto que corresponde a las modificaciones B y J (formas cristalinas) de los compuestos de N-[3-(2-trifluoro-etoxi)-piridin-2-il-sulfonyl]-N'-(4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il)-urea, y de acuerdo con la forma de reivindicar la composición en estudio, su patentabilidad se encuentra ligada única y exclusivamente a la novedad del compuesto.

De otro lado, las modificaciones introducidas a la molécula reclamada también se encuentran anticipadas por D2. Por lo demás, la reivindicación 2 de la solicitud reclama de forma general como es universalmente conocido, que cualquier formulación puede contener el principio activo en cualquier porcentaje, un adyuvante y, opcionalmente un surfactante, reivindicación que sólo es aceptable cuando el principio activo es nuevo, situación diferente a la del presente caso, debido a que la materia reclamada se encuentra divulgada en la anterioridad, que indica además, que los compuestos son aplicables en cultivos de plantas como cereales, arroz, maíz, soya, en cultivos que se han hecho tolerantes al herbicida (folios 20 y 21).

En consecuencia, lo pretendido en las reivindicaciones 1 y 2 estudiadas ha sido revelado previamente por el documento D2 y, en consecuencia, al tenor del artículo 16 de la Decisión 486, no cumplen con el requisito de novedad.

5. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinado si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención."³

Con base en lo expuesto y, en comparación con el documento D1 encontrado en el estado de la técnica, las reivindicaciones presentadas por el solicitante carecen de nivel inventivo, tal como se muestra a continuación:

D1 revela sales de los compuestos de fórmula I, que de hecho, ya corresponden a formas cristalinas de los respectivos compuestos de sulfonilurea. De esta manera, para un técnico medianamente versado en el arte resulta obvio obtener otras formas cristalinas a partir de dichas sales, pues lo divulgado en la presente solicitud consiste simplemente en el proceso universalmente conocido de recristalización, es decir, emplear agua (hidratos) u otros solventes individuales o sus mezclas (solvatos) para luego determinar cualquiera de las propiedades de dichas formas cristalinas, todo lo cual corresponde a procesos convencionales y rutinarios, que por lo tanto carecen de nivel inventivo.

Es claro, que tanto los compuestos activos de la solicitud como sus sales, su actividad herbicida, procesos de obtención y métodos de aplicación, se encuentran en el estado de la técnica, de manera que realizar procesos rutinarios de recristalización con solventes individuales o mezclas de ellos, para luego caracterizar los cristales, no proporciona nivel inventivo al objeto reivindicado, no enriquece el acervo tecnológico, ni proporciona un salto cualitativo, todo lo cual indica que la solicitud en estudio carece de actividad inventiva, pues de hecho los compuestos conservan su conocida actividad herbicida. En otras palabras, el hecho de atribuirle o encontrarle a las formas cristalinas ciertas propiedades físicas, no es producto de la invención.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado, toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

3 Proceso 192 IP 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66049

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

6. Respuesta a los argumentos del solicitante

No se aceptan las modificaciones introducidas por el solicitante en su primera respuesta al requerimiento de fondo, por cuanto constituyen una ampliación de la materia inicialmente solicitada, ya que inicialmente se solicitaba protección para un "método para controlar el crecimiento no deseado de una planta en cultivos tolerantes al herbicida" (folio 136), y posteriormente para una "formulación herbicida para controlar el crecimiento inadecuado de una planta en cultivos tolerantes al herbicida" (folio 192), siendo claro que un método y una formulación técnicamente son cuestiones diferentes.

Sobre el particular, el solicitante manifiesta que "no es cierto que la modificación sea un simple cambio del ámbito de las reivindicaciones, pues las formulaciones que contienen el compuesto de fórmula (I) según lo revelado en el juego de reivindicaciones modificado, tienen su sustento y divulgación en la descripción", y en consecuencia, que de no aceptar las modificaciones realizadas "no sería posible solucionar problemas en cuanto a los requisitos de patentabilidad dentro de las reivindicaciones" (folio 211, párrafos 4 y 5)

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el solicitante, el hecho de no aceptar cambiar un método por una formulación no significa que no le sea dado al solicitante solucionar problemas en cuanto a requisitos de patentabilidad, pues partiendo de la materia comprendida en el capítulo reivindicatorio presentado originalmente, es posible limitar y reorganizar adecuadamente el objeto solicitado para protección, como por ejemplo, incluyendo en la reivindicación general las ejecuciones particulares de las reivindicaciones dependientes con datos específicos, con el propósito de enfocar el capítulo reivindicatorio hacia el aporte técnico al estado del arte, sin ampliar la materia originalmente presentada.

El solicitante también manifiesta que "tampoco es acertado argumentar que si se aceptan las modificaciones se debería hacer un nuevo examen de búsqueda o que se estarían violando los derechos de terceros a oponerse, pues en este caso, la búsqueda se hace con relación a la materia objeto de la invención." (Folio 212, párrafo 2)

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que inicialmente la solicitud se dirigía a proteger el método no los compuestos, y no es lo mismo realizar una búsqueda de antecedentes para un método, que para los compuestos químicos empleados en dicho método. Ocurriendo lo mismo con la publicación, de manera que es posible que no existan oposiciones contra el método pero sí pudieron haber existido contra los compuestos.

Ahora bien no obstante lo anterior, el presente estudio se realizó sobre el nuevo

250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66649

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

capítulo reivindicatorio en razón a que realmente el método para controlar el crecimiento se definió en función del compuesto aplicar, observación que ya se había hecho durante el análisis de fondo, de la misma forma que se había hecho con respecto a la composición la cual igualmente se definió por el compuesto.

Por otro lado, el nuevo capítulo reivindicatorio, al igual que el anterior, reclama los compuestos de fórmula I, los cuales son conocidos en el estado de la técnica tal como se desprende de lo divulgado en D2 (cuya prioridad es 1999-03-01), como quiera que divulga los compuestos de fórmula I, composiciones y uso de los mismos, idénticos a los reclamados en la presente solicitud, circunstancia que le fue manifestada al solicitante en el requerimiento de fondo anterior.

De otra parte, citando el artículo 16 de la Decisión 486, el solicitante interpreta que dado que "el documento D2 **YA NO ESTÁ EN TRÁMITE** (...) su contenido ya no puede ser relevante para afectar la novedad de la presente invención", en consecuencia "a todas luces haber citado el documento D2 fue un error de interpretación del artículo 16 de la mencionada Decisión 486." (Folio 214, párrafo 8)

Sobre el particular es preciso realizar varias aclaraciones. La primera de ellas es, que el estado de la técnica comprende todo lo que ha sido accesible al público por cualquier medio antes de la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud objeto de estudio. Y la segunda es, que para efectos de realizar el estudio de patentabilidad también se encuentran en el estado de la técnica, las solicitudes en trámite ante esta Superintendencia cuya fecha de presentación o prioridad sea anterior a la de presentación o prioridad de la solicitud estudiada, para lo cual, será necesario que dicha solicitud en trámite ya haya sido publicada o que adquiriera carácter público por aplicación del artículo 40 de la Decisión 486.

Esto último no quiere decir que se reduzca el espectro de los documentos que hacen parte del estado de la técnica, únicamente a aquellos que se encuentran "en trámite" ante esta Superintendencia, porque no sería lógico que una patente ya concedida no pueda afectar la novedad de una solicitud por el simple hecho de "no estar en trámite", mientras que sí puede hacerlo una solicitud "en trámite" sobre la cual no existe aún ningún derecho de propiedad industrial.

Por el contrario, el párrafo tercero del artículo 16 de la Decisión 486, amplía el campo de los documentos que pueden ser utilizados para el estudio de patentabilidad, a aquellos que no han sido publicados, es decir, constituye una excepción a la regla general según la cual, el estado de la técnica lo conforma toda información de acceso público. La condición para que se configure esta excepción es que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha de solicitud o prioridad de dichas solicitudes no publicadas.

El solicitante afirma que para desvirtuar la novedad la invención debe estar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 146

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

"contenida de forma **TOTAL y ABSOLUTA** en el documento que se menciona como anterioridad o de forma independiente en los documentos que se mencionan, si son varios", lo cual no ocurre en el presente caso, pues las "modalidades preferidas que hacen parte de la formulación pesticida del nuevo capítulo reivindicatorio⁴, no estaban enseñadas de manera expresa en la anterioridad D2. Por lo tanto, si existe novedad en la invención en estudio frente a las enseñanzas de D2." (Folios 215 y 216, párrafos 5 y 2, respectivamente)

Al respecto, cabe anotar que las modificaciones del compuesto de fórmula I a las que se refiere el nuevo capítulo reivindicatorio, se encuentran comprendidas exactamente en D2, el cual divulga las modificaciones B y J, con sus respectiva tabla de difracción de rayos X (folios 7 y 8), el proceso de obtención para dichas modificaciones (folio 10), las composiciones, su proceso de obtención, formas de aplicación (folios 17 a 26) y los ejemplos de su acción herbicida (folio 41). Así las cosas, el capítulo reivindicatorio de D2 cubre los compuestos de fórmula I, sus modificaciones, procesos de obtención, composición y métodos de tratamiento, de la misma forma que la presente solicitud.

De esta manera, la materia solicitada para protección en las reivindicaciones 1 y 2 de la presente solicitud (folios 231 y 232), se encuentra comprendida en D2, toda vez que tal como puede determinarse a partir de dichas reivindicaciones, la composición de la solicitud no se encuentra técnicamente definida, pues es caracterizada en función del compuesto que corresponde a las modificaciones B y J (formas cristalinas) de los compuestos de N-[3-(2-trifluoro-etoxi)-piridin-2-il-sulfonil]-N'-(4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il)-urea, lo cual conlleva a que su patentabilidad esté determinada única y exclusivamente a la novedad del compuesto.

Igualmente, esas modificaciones a la molécula del estado de la técnica se encuentran en el documento D2, por lo demás la reivindicación 2 reclama de forma general, como es universalmente conocido, que cualquier formulación puede contener el principio activo en cualquier porcentaje, un adyuvante y, opcionalmente un surfactante, y como ya se ha indicado esta manera de reivindicación sólo es aceptable cuando el principio activo es nuevo, situación diferente a la del presente caso, debido a que la materia reclamada se encuentra divulgada en D2, que indica además, que los compuestos son aplicables en cultivos de plantas como cereales, arroz, maíz, soya, en cultivos que se han hecho tolerantes al herbicida (folios 20 y 21).

⁴ Una **formulación herbicida** que está definida por el compuesto activo que es la modificación cristalina más preferida de la invención, es decir, la modificación B, la cual es el monohidrato de sodio con $n=1$ y M es sodio y r y s son respectivamente 0 y 1 y la otra modificación preferida J que es solvato donde $n=1$, M es sodio, r es $\frac{1}{2}$, L es tetrahidrofurano y s es igual a cero (0). La definición de r igual a un medio ($\frac{1}{2}$) significa que el solvato es un cristal el cual consiste de **dos equivalentes de sodio tritoxisulfuron y un equivalente del tetrahidrofurano**." (Folios 215 y 216, párrafos último y primero)

252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66649

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01 - 9426

En relación con el nivel inventivo, el solicitante sostiene que "para la persona medianamente versada en la materia no habría sido evidente una formulación pesticida como la reivindicada en la presente invención, toda vez que el componente activo que es el compuesto de fórmula (I) que participa en la formulación de la solicitud en estudio, se presenta como un complejo de coordinación." (Folio 216, párrafo 6)

Sobre el particular, vale la pena anotar que el mismo solicitante indica que la característica de la formulación está dada por el principio activo, o sea, la formulación no aparece con sus características técnicas, sino únicamente como función del compuesto.

De otra parte, tal como ya se indicó anteriormente, D1 revela sales de los compuestos de fórmula I, que de hecho, ya corresponden a formas cristalinas de los respectivos compuestos de sulfonilurea. De esta manera, para un técnico medianamente versado en el arte resulta obvio obtener otras formas cristalinas a partir de dichas sales, pues lo divulgado en la presente solicitud consiste simplemente en el proceso universalmente conocido de recristalización, es decir, emplear agua (hidratos) u otros solventes individuales o sus mezclas (solvatos) para luego determinar cualquiera de las propiedades de dichas formas cristalinas, todo lo cual corresponde a procesos convencionales y rutinarios, que por lo tanto carecen de nivel inventivo.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "MÉTODO PARA CONTROLAR EL CRECIMIENTO INADECUADO DE UNA PLANTA EN CULTIVOS TOLERANTES AL HERBICIDA DE PLANTAS"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de la sociedad Novartis AG., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

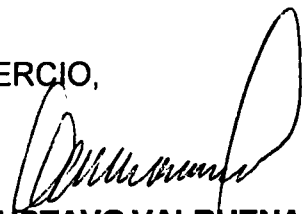
Rad. N° 01 - 9426

y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC. 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
JIMENA ESCOBAR URIBE
Carrera 11 A N° 86 – 53, Piso 6
Bogotá D.C.

202068